



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 382 00			
ACCIONANTE	Oscar Iván Silva Ocampo	C.C. No.	15.422.870 de Rionegro
ACCIONADA	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la vida digna, tercera edad, salud, seguridad social y efectividad de los derechos laborales, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada asignar turno prioritario y razonable, con determinación de fecha probable para la liquidación y pago de los derechos reconocidos mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de enero de 2019.		

I. ANTECEDENTES

El señor **ÓSCAR IVÁN SILVA OCAMPO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de a la vida digna, tercera edad, salud, seguridad social y efectividad de los derechos laborales, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada asignar turno prioritario y razonable, con determinación de fecha probable para la liquidación y pago de los derechos reconocidos mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de enero de 2019.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 Mediante derecho de petición elevado a la DEAJ el accionante solicitó dar prioridad a la liquidación y pago de sus derechos laborales reconocidos y cuyo pago fue ordenado al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de enero de 2019.
- 1.2 La petición formulada fue negada bajo en argumento que la entidad agotó a la feca (16 de septiembre de 2020) la totalidad del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de sentencias con cargo a la Nación-Rama Judicial, y alcanzó a cubrir loas obligaciones judiciales cuyas cuentas de cobro fueron radicadas los primeros días del mes de diciembre de 2016.
- 1.3 Las razones expuestas por el accionante para que la entidad accionada diera prioridad al pago ordenado en la mencionada sentencia fueron las siguientes:

- Fui diagnosticado con problema de columna, para cuyo tratamiento adecuado, he debido acudir a atención con medicina alternativa particular. Lo cual me resulta costoso. (se anexa comprobante)
- Actualmente cuento con más de 64 años de edad y estoy en trámite del reconocimiento de mi derecho a la Pensión de Jubilación.
- Carezco de bienes que me generen ingresos. Mi-única fuente de ingresos es mi actividad laboral.
- Mi esposa carece totalmente de una fuente de ingresos, es adulta mayor con varias patologías que demandan también altos y permanentes gastos. Anexo historia clínica.



- Tengo a mi cargo, como hijo de crianza a mi nieto Miguel Angel Silva Cardona, quien tiene doce años de edad y estudia, pues su padre -David Alonso Silva Rodríguez, también depende de mí, ya que se graduó hace un mes escasamente como psicólogo, y aún no tiene empleo, y la madre del citado joven Miguel Angel, labora independiente devengando escasamente el mínimo legal, que le permite a duras penas sobrevivir y paga arriendo, carece de bienes u otra fuente de ingresos. Los abuelos maternos de citado joven, son personas adultas mayores que carecen de

fuentes de ingresos distintos a sus pensiones que no alcanzan el mínimo legal. Se anexan los soportes a lo afirmado.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad de esta. Igualmente señala que quien debe atender el aludido fallo es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, más no el Ministerio, por lo cual también solicita su desvinculación.

2.2 Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ.

Dentro del término concedido la DEAJ no realizó pronunciamiento alguno.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada a los derechos fundamentales a la vida digna, tercera edad, salud, seguridad social y efectividad de los derechos laborales del accionante al no asignar turno prioritario y razonable, para la liquidación y pago de los derechos reconocidos mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de enero de 2019.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante,

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴.*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵* (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto. El accionante aduce que sus derechos a la igualdad, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital están siendo vulnerados por cuanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, dando aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 568 del 15 de Abril de 2020, desde el mes de Mayo ha venido realizando el descuento por concepto de impuesto solidario a su asignación de retiro.

Así pues, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al mínimo vital se considera vulnerado cuando se puede verificar i) que el salario o mesada pensional sea la única fuente de ingresos, o que, existiendo ingresos adicionales, estos no sean suficientes para cubrir sus necesidades; y ii) que la falta de pago genere una crisis económica en la vida del accionante, derivada de un hecho injustificado.

2. La subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Tal y como se mencionó de manera precedente, de manera general la acción de tutela resulta ser improcedente cuando se reclama el cumplimiento de sentencias judiciales, puesto que para tales efectos el accionante cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, dependiendo del caso.

De tal suerte, la Corte Constitucional ha considerado que “el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la (sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional”¹¹.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-261 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, no basta con que el accionante señale la afectación de un derecho fundamental, sino que además de esto, deberá acreditar la grave vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna *“que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida”*.

IV. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la presente acción de tutela, a la luz de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional.

El señor **ÓSCAR IVÁN SILVA OCAMPO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de a la vida digna, tercera edad, salud, seguridad social y efectividad de los derechos laborales, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada asignar turno prioritario y razonable, con determinación de fecha probable para la liquidación y pago de los derechos reconocidos mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de enero de 2019.

Se tiene acreditado en el expediente que el señor accionante actualmente tiene 64 años, presenta discopatía y otras patologías relacionadas en la columna, y de él dependen económicamente su esposa, su hijo mayor de edad y su nieto, según lo narrado en los hechos. Actualmente se desempeña como Juez del Circuito con un salario mensual superior a los \$8'000.000.

En principio, conforme al principio de subsidiaridad, la acción de tutela no sería procedente en este caso puesto que el accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos por el legislador para solicitar la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. De tal forma, el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa promoviendo un proceso ejecutivo, conforme a lo establecido en el Art. 297 y siguientes del C.P.A.C.A. a fin de obtener el pago de las sumas objeto de sentencia.

Sin embargo, la acción de tutela también resulta procedente cuando pese a existir medios de defensa ordinarios estos no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos del accionante, lo cual hace procedente la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Si bien se allegaron pruebas que acreditan el estado de salud del señor Óscar Iván Silva Campo, no se logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y afectación al mínimo, que amerite la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, el accionante en los hechos de la tutela omitió señalar de manera concreta qué consecuencias ha traído para sí y para su núcleo familiar el no pago o asignación de turno para el cumplimiento de la sentencia judicial. Es decir, si bien el no pago de una suma concedida por medio de sentencia judicial implica un detrimento en la proyección de los ingresos de todas las personas al no concederles el pago de las sumas objeto de condena, esto no quiere decir necesariamente que esto conlleve a una afectación y vulneración al mínimo vital, máxime si se tiene en cuenta que, como ya se mencionó, el accionante actualmente se encuentra vinculado a la Rama Judicial como Juez del Circuito.

Sea del caso aclarar que, a pesar de que el accionante no solicita expresamente se ordene a la DEAJ el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, no se puede ordenar la asignación priorizada de un turno para el pago de dicho emolumento, pues se reitera, no se encontraron acreditados los presupuestos requeridos por la Corte Constitucional para tales efectos, por lo que de accederse a la pretensión de la acción de tutela se estarían vulnerando el derecho al debido de las personas que aún se encuentran a la espera del pago de sentencias judiciales y conciliaciones por parte de la DEAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que no se demostró que los medios ordinarios de defensa, en concreto el proceso ejecutivo, resulten ineficaces para obtener la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, y dado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a septiembre de 2020 tan solo había evacuado las cuentas de cobro presentadas los primeros días de diciembre de 2016, se conminará a las entidades accionadas a fin de que ajusten la asignación presupuestal de la DEAJ destinada al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, teniendo en cuenta que se presenta un retraso de aproximadamente 4 años para lograr el cumplimiento y pago de los fallos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

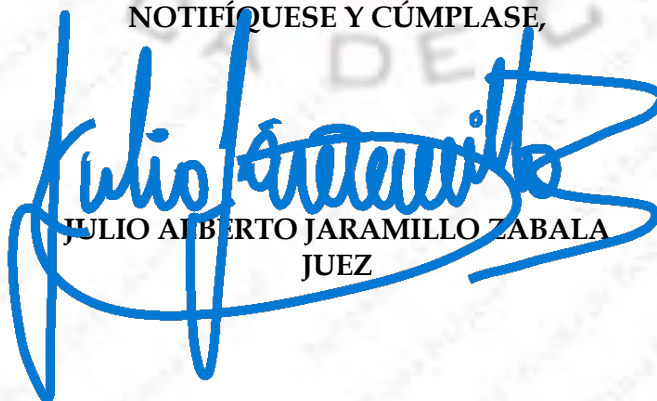
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ÓSCAR IVÁN SILVA OCAMPO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a fin de que ajusten la asignación presupuestal de la DEAJ destinada al pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ